



RADICACIÓN: 08001311006-2022-00307-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LLILIAN JARAMILLO CABALLERO
DEMANDADOS: WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA
MENOR: KARLA ISABELLA PERALTA JARAMILLO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor KARLA ISABELLA PERALTA JARAMILLO, instaurada por LLILIAN JARAMILLO CABALLERO, contra WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: *"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen..."*, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que la menor KARLA ISABELLA PERALTA JARAMILLO con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1044232255 de la Notaría 9 del Circulo de Barranquilla (ATL) no es hija de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que la menor KARLA ISABELLA no es hija de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA se ordene a la Notaría 9 del Circulo de Barranquilla (ATL), en la casilla de padre elimine el nombre de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA como padre de la menor KARLA ISABELLA quien en adelante llevará los apellidos maternos JARAMILLO CABALLERO.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que la demandante "inició una relación con el señor WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA en el año 2015 y finalizó en el año 2019, durante el transcurso de esta nacen los menores CARLOS EDUARDO y KARLA ISABELLA PERALTA JARAMILLO, el 11 de abril de 2017 y 31 de Julio de 2019 respectivamente."

- Que debido a discusiones frecuentes se generó la ruptura de la relación y separación de las partes, por lo cual, el señor WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA se fue a vivir a la casa de su progenitora alrededor de 06 meses.
- Que “Durante este periodo que estuvieron separados, la demandante sostuvo un encuentro casual con otro hombre, del cual desconoce su nombre, identificación y domicilio.
- Que posterior a esto, las partes deciden retomar su relación amorosa, al mes de haber retomado esta, la demandante se entera que lleva un mes de embarazo y se lo comunicó al demandado, el cual le dijo que no quería tener otro hijo; lo cual ocasiono la separación de los cuerpos, las discusiones y malos tratos continuaban siendo recurrentes en la relación.
- Que, al momento de nacer la niña, el señor WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA se dirige al hospital a registrarla, la niña estuvo internada en UCI por el termino de 03 días; les informan que el tipo de sangre de la menor es B+, siendo distinto a la de los padres, tal situación generó sospechas en la demandante de que el demandado no era el padre biológico de la menor.
- Que el día 06 de enero de 2020 la demandante citó a una audiencia de conciliación al demandado, en la cual se fijaron alimentos a favor de los menores, la custodia estaría a cargo de la señora LLILIAN JARAMILLO CABALLERO y se acordó un régimen de visitas no restrictivo y libre.
- Que durante las visitas de los menores en casa de su padre, la madre y hermana del demandado expresaban que la menor KARLA ISABELLA PERALTA JARAMILLO no era hija del señor WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA, de lo cual se entera la señora DARLY CABALLERO progenitora de la demandante, en consecuencia, le solicita al demandado que de manera voluntaria decida practicarse la prueba de marcadores genéticos y que ella sufragaba los gastos que se ocasionaren por la práctica de la misma, a lo cual no accedió el señor PERALTA CEPEDA.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2022. El señor WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA fue notificado mediante aviso recibido el 29 de agosto de 2022. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia fueron notificadas mediante correo electrónico de 02 de noviembre de 2022.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El señor WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA no contestó la demanda por lo tanto no ejerció oposición a las pretensiones de la

misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor KARLA ISABELLA no es hija de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos - ADN- certificada el 23 de enero de 2023 por el Laboratorio del Grupo Nacional de Genética del INML -Contrato ICBF, que certifica que WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA se excluye como el padre biológico de la menor KARLA ISABELLA.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *"cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un*

presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 23 de enero de 2023 por el Laboratorio del Grupo Nacional de Genética del INML -Contrato ICBF, que certifica que WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA se excluye como el padre biológico de la menor KARLA ISABELLA.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que la menor KARLA ISABELLA no es hija de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA. Se tiene que, de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 23 de enero de 2023 por el Laboratorio del Grupo Nacional de Genética del INML -Contrato ICBF, que certifica que WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA se excluye como el padre biológico de la menor KARLA ISABELLA.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que la menor KARLA ISABELLA no es hija de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el resultado obtenido el 23 de enero de 2023 por el Laboratorio del Grupo Nacional de Genética del INML -Contrato ICBF.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a la parte demandada, y al no haber sido objetada la misma se prueba que la menor KARLA ISABELLA no es hija de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA y se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose la Notaría 9 del Circulo de Barranquilla (ATL), en el registro civil de nacimiento de la menor KARLA ISABELLA NUIP 1044232255 en la casilla de padre elimine el nombre de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA como padre de la menor KARLA ISABELLA quien en adelante llevará los apellidos maternos JARAMILLO CABALLERO.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor KARLA ISABELLA no es hija de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Notaría 9 del Circulo de Barranquilla (ATL), en el registro civil de nacimiento de la menor KARLA ISABELLA NUIP 1044232255 en la casilla de padre elimine el nombre de WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA como padre de la menor KARLA ISABELLA quien en adelante llevará los apellidos maternos JARAMILLO CABALLERO.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Procuradora 5 Judicial de Familia y la Defensora de Familia del ICBF.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA